

ACUERDO Nro. 10 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de ~~enero~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Ignacio López Bustos, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 124 (Fiscalía de Instrucción Penal de la IX nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

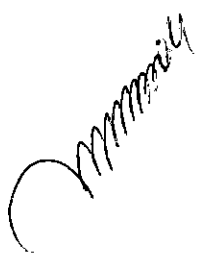
I.- El concursante entiende que se encuentra amparado por las previsiones del art. 43 del Reglamento Interno y aclara que los fundamentos que expone no tienen carácter crítico ni representan una mera disconformidad con el resultado final de la evaluación.

Destaca que en el rubro I, d “otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados” se lo puntuó incorrectamente, atento a que realizó un curso en la Universidad de Castilla La Mancha (España) titulado “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en la perspectiva del siglo XXI” y que su temática se encuentra íntimamente vinculada con la del concurso. Que como prueba de ello, haría falta sólo observar los temas que fueron objeto del examen de oposición. Enfatiza sobre los temas que se abordaron en el curso para relucir su importancia y sobre el prestigio y reconocimiento de la universidad en que se dictó.

Afirma también que no se puede soslayar que concluyó con nota final 8 el curso de posgrado en Derecho Penal dictado por la Universidad de Belgrano, también de temática concerniente al presente concurso. Entiende que la calificación en este rubro es baja teniendo en cuenta que el máximo posible que tres puntos y la importancia de la especialización realizada en las universidades de alto reconocimiento nacional e internacional que acreditó.

En cuanto al ítem II. a “actividad académica, disertación en cursos, jornadas, seminarios o eventos de similares características de interés jurídico”, interpreta que la calificación resulta insuficiente ya que fue designado por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y el Consejo de la Magistratura de la Nación para dictar cursos a sus funcionarios y empleados. Destaca las temáticas que se consideraron en los cursos y su importancia y entiende que la calificación no resulta ajustada porque acompañó en su legajo tres disertaciones pertinentes a la materia concursada.

Por último manifiesta que no comparte la calificación otorgada en el rubro III.d “antecedentes profesionales, funciones judiciales” ya que a su entender no se valoró que fue durante cuatro años prosecretario y relator de la Cámara de la Cámara de Casación Penal de la Nación, máxima instancia penal del país previo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación



y que luego fue trasladado como prosecretario y relator del Juzgado Federal n° 2. Que siempre se desempeñó en el fuero penal. Subraya que no se valoró la certificación laboral presentada en su inscripción que avala su labor profesional. Ilustra que en la Justicia Federal las personas que cumplen el rol del prosecretario no solamente realizan tareas judiciales (control de despacho o proyectos de resolución) sino que además es el cargo más próximo al de secretario y no habiendo ninguno otro que lo interrumpa en la línea ascendente. Compara su calificación con la asignada a otros concursantes y solicita se reconsidere su puntaje.

II.- Expuestos sucintamente los argumentos en los que entiende el concursante Ignacio López Bustos basado su recurso, corresponde adentrarnos en el análisis de los aspectos relevantes a los fines de determinar si le asiste o no razón.

A tenor de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, norma que regula la instancia de revisión de las calificaciones asignadas a los postulantes por antecedentes y por oposición, se establece la condición específica para la procedencia de los recursos que en su marco se deduzcan: es decir la prueba de la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta.

Confrontados los argumentos esgrimidos por el concursante con la documentación obrante en su legajo personal y con el acta de valoración de antecedentes ahora cuestionada, cabe adelantar que no le asiste razón al postulante en su planteo y que no se configuró arbitrariedad por parte del Consejo por cambio de criterio alguno ni que tampoco hubo una omisión o falta de valoración de antecedentes del aspirante.

Debe señalarse que el acta de valoración de antecedentes atacada, lejos de ser infundada como achaca el postulante, enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado.

El puntaje atribuido al impugnante en el rubro I.d “perfeccionamiento, otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados” es acorde con la cantidad de hora y temática de los cursos de posgrado que se encuentran acreditados. Precisamente el evaluador tuvo en cuenta la relevancia del curso “Derechos fundamentales y garantías constitucionales en la perspectiva del siglo XXI” de 100 horas realizado en la Universidad Castilla (España). Y también el curso de posgrado sobre “Derecho Penal” de la Universidad Belgrano, de 100 horas. Debe rechazarse el planteo del aspirante toda vez que la calificación se ajusta a los criterios que este Consejo viene aplicando reiterada y equitativamente; no resultando el agravio más que una discrepancia con los criterios del evaluador.

Del mismo modo, respecto al reproche formulado en orden a la calificación atribuida en el rubro II.2.b “actividad académica, disertaciones” es importante poner de relieve que las disertaciones en su carácter de capacitador del Poder Judicial fueron debidamente ponderadas y tenidas en cuenta para la asignación de 0,50 puntos en sub rubro. Este puntaje resulta justo a la luz del análisis cuantitativo y cualitativo de los eventos. Es decir la cantidad, la importancia y la pertinencia o relación de la temática abordada con la específica del fuero que se concursa.

Es preciso rechazar el planteo en este aspecto por tal consideración toda vez que, por las razones dichas, evidencia una mera diferencia subjetiva con la valoración efectuada por el CAM.

En lo atinente a lo referido en el punto III. d “antecedentes profesionales, funciones judiciales”, recrimina el concursante que se haya valorado con nueve (9) puntos el ítem y compara indebidamente su situación con la de otros aspirantes que revisten cargos de funcionarios judiciales en la Justicia Provincial. Decimos indebida porque cada situación individual de cada concursante representa un universo singular al que se le aplican las mismas pautas que al resto de los participantes en pie de igualdad, sin distinciones. En este sentido es menester destacar que la actividad valorativa no es una actividad mecánica, o un simple juego de sumas o restas o meramente matemática; por el contrario representa una acción sistematizada en la que intervienen diversos aspectos a la consideración del examinador. En este orden de ideas la puntuación atribuida resulta ajustada y pertinente por los años de trayectoria del quejoso en su rol de prosecretario administrativo. Toda su carrera, su antigüedad, la importancia de los espacios en los que se ha desempeñado han sido motivo de estudio y finalmente han convencido el evaluador para atribución del puntaje que ahora se cuestiona, pero que debe ser ratificado en función a que luce justo y pertinente.

En definitiva, como se acreditó *supra*, la presentación del postulante es una mera discrepancia subjetiva en tanto no luce irrazonable la valoración efectuada toda vez que los antecedentes detallados en su ficha de antecedentes fueron ponderados en los rubros pertinentes y no se ha acreditado, mediante el recurso analizado, la existencia de un vicio de arbitrariedad que nulifique la calificación por antecedentes del concursante López Bustos, la que se ratifica por las razones vertidas.


Por todo ello,

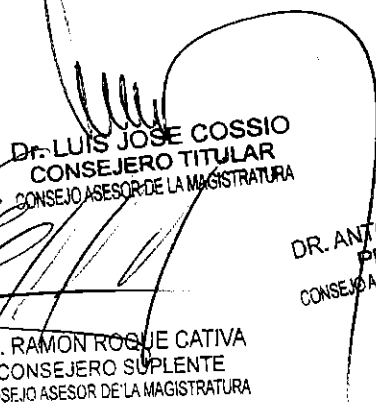
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

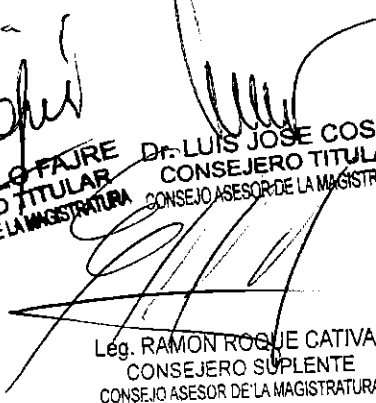
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Ignacio López Bustos contra la calificación de sus antecedentes del concurso n° 124 (Fiscalía de Instrucción Penal IX nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.


SR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA